



• 00114

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Sebastián Antonio Orduño Fragoza**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos encontramos en un momento histórico para nuestro país, en pleno proceso de que se instaure la Cuarta Transformación, que los gobiernos realmente velen por el respeto de las y los ciudadanos, anteponiendo sus intereses, para que se mejore el estado de bienestar de todas y todos.

En Sonora, por primera vez, gobierna una coalición con partidos distintos al PRI y PAN, con la verdadera intención de acabar con la corrupción, con los malos manejos de las administraciones, castigando a quienes infrinjan las normas, pugnando por un gobierno transparente, de puertas abiertas y que realmente rinda cuentas a la ciudadanía, sin importan que los gobiernos sean de las mismas siglas partidistas, venimos del pueblo y a trabajar por el pueblo.



Para poder acabar con la corrupción, debemos dotar de las herramientas necesarias a quienes son los órganos encargados de erradicarla, es decir, realizar las reformas necesarias a la legislación vigente.

Actualmente, en nuestra entidad contamos con una Ley Estatal de Responsabilidades, la cual dentro de sus objetivos incluye:

- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

Es decir, esta norma contiene las bases para que se puedan fincar responsabilidades a aquellos funcionarios públicos que no actúan de forma correcta, infringiendo la normatividad aplicable, es por ello que dicha Ley Estatal de Responsabilidades dispone cuáles son las sanciones que se impondrán:

- Cuando las faltas no son graves, las sanciones son amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el

servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

- En cambio, cuando las faltas son graves, las sanciones pueden ser la suspensión del empleo, cargo o comisión; la destitución del empleo, cargo o comisión; una sanción económica; y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, pudiendo imponerse al mismo tiempo dos o más sanciones, siempre y cuando sean compatibles entre ellas.

Si bien, en ocasiones se pretende sancionar a algún funcionario que cometió alguna falta, la propia ley nos limita, en cuanto a los términos que impone para que se puedan presentar las demandas o iniciar el procedimiento acorde.

Un claro ejemplo de esto, es en cuanto al juicio político, nuestra Constitución Local, así como la propia Ley Estatal de Responsabilidades, en sus artículos 145 y 273, respetivamente, disponen que el juicio político podrá iniciarse cuando el servidor público se encuentre desempeñando el empleo, cargo o comisión o al año después de que concluya sus funciones, es por ello que se debe incrementar ese plazo, pondré un ejemplo del porque debe realizarse:

El pasado día 16 de septiembre acaban de rendir protesta los nuevos Ayuntamientos, los primeros meses son para adaptarse, conocer la administración, después ya estando empapado del trabajo que realizan se enfocan en el día a día, en sacar adelante a su municipio, atender las necesidades, supongamos que descubren un desfalco y actos de corrupción, tienen poco tiempo para integrar expedientes, para cuando lo hacen, ya venció el

plazo para que se inicie con el juicio político, por se tiene que solicitar ante el Congreso Local, además derivado de auditorías, en ocasiones resulta que los desvíos y corruptelas se detectan en el segundo o tercer año de gobierno, es por ello que la modificación que propongo consiste en que se tengan hasta 3 años después de que el funcionario dejó su puesto para que se pueda iniciar el procedimiento de juicio político.

En el mismo sentido, el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé que la prescripción para las faltas administrativas graves o las cometidas por particulares prescribirán en un plazo de siete años, por lo que propongo que se incremente hasta diez años para que puedan prescribir, entre mayor tiempo es menos probable que se queden impunes.

Ahora bien, respecto de las sanciones que se establecen, considero que la más importante y lo que más nos exigen nuestros representados, es que quienes cometan faltas graves no vuelvan a ocupar algún cargo o puesto en el gobierno, ni participen como proveedores o asesores, esto es la inhabilitación, la cual el diccionario panhispánico del español jurídico, la define como la *“restricción a la capacidad de obrar de una persona, consistente en la privación de un derecho o suspensión de su ejercicio, impuesta por la ley o como sanción a raíz de la comisión de un hecho antijurídico. Puede afectar a derechos de índole política, civil o profesional, y limita las posibilidades de participación social y política del penado”*.

Escuchando a la ciudadanía, quisiera proponer que dicha inhabilitación fuera de por vida, que nunca volvieran a ocupar un cargo dentro del gobierno, en ninguno de sus tres niveles, pero en base a nuestras facultades solamente podemos legislar en lo local, es decir, que se inhabilite en el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, pero la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha determinado que resultaría inconstitucional sancionar con inhabilitación definitiva a quienes cometan faltas graves, toda vez que nuestro sistema mexicano es de reinserción, de brindar una segunda oportunidad a aquellos que hubiese cometido alguna falta.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis VI.3º. (II Región) 4 A (10º.), publicada en la página 1968 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha de agosto del año 2012, ha determinado lo siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD. El artículo 49, fracción V, primer párrafo del citado ordenamiento, al establecer como sanción la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin fijar parámetros de temporalidad mínima y máxima dentro de los cuales pueda ser impuesta es inconventional, por trasgredir el derecho humano de legalidad contenido en los artículos 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Es así que debemos establecer cuál será la sanción mínima y cual la máxima respecto de la inhabilitación de los servidores públicos, actualmente, cuando se comete una falta grave que la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), lo que representa al día de hoy una cantidad de

\$17,924.00 pesos, la sanción inhabilitación será desde un año hasta máximo 10, a lo que vengo a proponer que se incremente hasta quince años.

Ahora, cuando la afectación de la falta grave rebase las 200 Unidades de Medida y Actualización, la ley impone como sanción una inhabilitación de mínimo 10 años y máximo 15 años, debemos incrementarlas, que la sanción mínima sea quince años y la máxima se eleve hasta treinta años, porque no queremos que alguien cometa algún acto de corrupción, cause daños graves al erario público, se robe el dinero de la ciudadanía, y al poco tiempo vuelva a ocupar algún cargo público.

De igual forma, aunque no se cause algún daño o perjuicio o no se obtenga beneficio alguno, pero no se actúe conforme a derecho, la inhabilitación debe incrementarse como mínimo de tres meses a que sean seis meses y como máximo actualmente dice un año y debieran ser tres años.

En el mismo sentido, la sanción en el juicio político debe incrementarse, la Ley establece que la inhabilitación será de un año y pudiera ser de hasta veinte años, y en la presente iniciativa propongo que la inhabilitación mínima sea de tres años y la máxima de treinta años.

Incrementando las sanciones, a quienes se castiguen tardarán más tiempo en ocupar algún cargo público, teniendo como consecuencia servidores públicos más honestos, toda vez que sabrán que si cometen alguna falta grave no será sencillo que vuelvan a ocupar ese puesto u otro, o hasta ser proveedores del gobierno estatal o algún gobierno municipal.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo cuarto del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 145.- ...

...

...

El procedimiento de Juicio Político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, o dentro **de los tres años** siguientes al de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remiten al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el segundo párrafo del artículo 114, el último párrafo del artículo 118 y el primer párrafo del artículo 273 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- ...

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **diez** años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

...

...

...

...

ARTÍCULO 118.- ...

I a la IV.- ...

...

...

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta **quince** años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de **quince a treinta** años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de **seis meses a tres años** de inhabilitación.

ARTÍCULO 273.- El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro de **los tres años siguientes** al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde **tres años a treinta años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

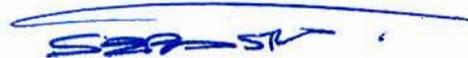
...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la reforma al artículo 145 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 05 de octubre de 2021



DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO